



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-381
DEMANDANTE:	YINDEY NUMPAQUE
DEMANDADOS:	ERNESTINA MORENO SALINAS EUGENIO MORENO VARGAS INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda verbal de pertenencia subsanada, instaurada a través de apoderado judicial, por YINDEY NUMPAQUE, es del caso señalar que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso.

De igual manera, según lo estipulado en el art 26 -3 CGP:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

*3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos**”*

En contraste con la lectura del libelo de la demanda, se avizora que el avalúo catastral del predio objeto del litigio es de un valor de \$ **1.213.000** valor del cual se determina la cuantía del asunto que no excede los 40 s.m.l.m.v Art 25 CGP, por lo tanto, este Despacho es competente para conocer de dicha demanda.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal sumaria de pertenencia, presentada por YINDEY NUMPAQUE, en contra de ERNESTINA MORENO SALINAS, EUGENIO MORENO VARGAS, INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Impartir a la presente acción el trámite verbal sumario, previsto en el artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a los demandados conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y ley 2213 de 2022.

CUARTO: EMPLAZAR en la forma establecida en el art. 108 ibidem y Ley 2213 de 2022 Art 10, a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los bienes o fracciones de estos que se pretende usucapir, para que dentro el término de quince (15) días, contado a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda declarativa de Pertenencia, y a estar en derecho en el proceso que se adelanta. Una vez realizado el emplazamiento conforme dispone la citada norma, debe allegarse las respectivas constancias de publicación.

QUINTO: Instalar una valla junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para lo que haya lugar.

SEXTO: Si comparece alguna persona, notifíquese personalmente el auto admisorio de esta acción y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

SEPTIMO: Si los emplazados no comparecen se les designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite establecido en el numeral anterior.

OCTAVO: Inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 470-1175 del inmueble a usucapir, conforme lo establece el artículo 592 del Código General del Proceso. Para el efecto, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

NOVENO: Informar sobre la existencia de este proceso al Procurador Agrario, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o quien haga sus veces y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **042** HOY **21 DE NOVIEMBRE DE
2022**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e099f0b4e34e9862df2ae6b5679b65c734fc59aef0f9d8d28be0eb4d4c1aafb1**

Documento generado en 18/11/2022 04:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, hoy **15 de noviembre de 2022**, la presente demanda de avalúo de servidumbre petrolera, la cual fue inadmitida el 01 de septiembre de 2022 y subsanada el 05 de septiembre de la misma anualidad. Sirvase proveer.

El secretario,

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN

Tauramena (Casanare), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS PARA EL EJERCICIO DE SERVIDUMBRE PETROLERA (Ley 1274 de 2009)
RADICACIÓN:	854104089001- 2022-00425-00
DEMANDANTE:	GEOPARK COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	EUNICE ARDILA CRESPO LUIS FELIPE JIMÉNEZ ARDILA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA SUBSANADA

Revisado el expediente, se establece que el extremo activo radicó prueba de los trámites que adelantó a fin de notificar personalmente a los demandados. Por otra parte, se advierte que no obra cumplimiento en lo que atañe al oficio o comunicación en la cual se designó el perito en este asunto. En consecuencia, el Despacho procede a:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO a la demandada EUNICE ARDILA CRESPO, conforme la notificación por personal, que fue recibida el día 29 de septiembre de 2022; en consecuencia, se entiende notificada a partir del 04 de octubre de 2022, habida cuenta que cumple con los requisitos exigidos en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de EUNICE ARDILA CRESPO, a través de apoderado judicial, la cual fue presentada en término, el día 06 de octubre de 2022.

TERCERO: RECONOCER como apoderado de EUNICE ARDILA CRESPO, al abogado JORGE ANDRÉS CORTÉS CALDERÓN, portador de la T.P. No. 365.284 del C.S. de la J., conforme el poder otorgado.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADO al demandado LUIS FELIPE JIMÉNEZ ARDILA, conforme la notificación por personal, que fue recibida el día 29 de septiembre de 2022; en consecuencia, se entiende notificado a partir del 04 de octubre de 2022, habida cuenta que cumple con los requisitos exigidos en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de LUIS FELIPE JIMÉNEZ ARDILA, como quiera que el término para contestar vencía el 06 de octubre de 2022.

SEXTO: Por Secretaría, procédase de forma inmediata a expedir el oficio ordenado en el numeral tercero del auto del 28 de septiembre de 2022, con destino al perito. Deberá remitirse desde el correo electrónico del Juzgado, con las advertencias allí indicadas.

SÉPTIMO: Por Secretaría, foliar el expediente en su totalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
DE TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR **ESTADO No. 42**_HOY
21 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS
7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56cd4731bb09b6217f2d83c0b149f63124b84aa0cc156c00e9c0b60f45165e8**

Documento generado en 18/11/2022 04:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena (Casanare), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN:	854104089001- 2022 -00 432 -00
DEMANDANTE:	ANGELLY TATIANA ARENAS ARENAS en calidad de representante legal de la menor ANGELLY TATIANA ARENAS ARENAS
DEMANDADO:	DIOMEDES ARENAS DAZA

I. Sobre la competencia

De conformidad con lo establecido por el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de ejecución de alimentos.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el domicilio de los alimentarios, tal como lo establece el inciso 2 del numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso.

II. Sobre los requisitos formales de la demanda

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 al 84 de la ley 1564 de 2012 y la Ley 2213 de 2022.

III. Del título ejecutivo

Corresponde en este caso a la Escritura N° 046 del 06 de febrero de 2014, en la cual ANGELLY TATIANA ARENAS ARENAS y DIOMEDES ARENAS DAZA, suscribieron acuerdo en el que este último, se comprometió a pagar a favor de la primera, por concepto de cuota de alimentos de su menor hija, la suma de \$ 500.000, a partir de septiembre de 2013.

Ahora se establece que, pese a que no se indico el valor del incremento de la cuota de alimentos, conforme lo dispone la Ley 1098 de 2006, Art. 129, “se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor”; ahora, se establece que la ejecutante no aplico de forma correcta este incremento, motivo por el cual conforme lo autoriza el Art. 430 C.G.P, se librara mandamiento en la forma legal, esto es aplicando el IPC del año anterior a la cuota que se actualiza.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de alimentos en única instancia a favor de ANGELLY TATIANA ARENAS ARENAS, en calidad de representante legal de la menor ANGELLY TATIANA ARENAS ARENAS, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de DIOMEDES ARENAS DAZA, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la Escritura N° 046 del 06 de febrero de 2014, así:

AÑO 2013:

1. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2013.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

- 1.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de septiembre de 2013 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de octubre del año 2013.
 - 2.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de octubre de 2013 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2013.
 - 3.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de noviembre de 2013 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2013.
 - 4.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de diciembre de 2013 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

AÑO 2014:

1. Por la suma de **QUINIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$509.700)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero del año 2014.
 - 1.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de enero de 2014 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **QUINIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$509.700)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de febrero del año 2014.
 - 2.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de febrero de 2014 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **QUINIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$509.700)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de marzo del año 2014.
 - 3.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de marzo de 2014 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **QUINIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$509.700)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de abril del año 2014.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

- 4.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de abril de 2014 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **QUNIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$509.700)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de mayo del año 2014.
 - 5.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de mayo de 2014 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **QUNIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$509.700)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio del año 2014.
 - 6.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de junio de 2014 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **QUNIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$509.700)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de julio del año 2014.
 - 7.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de julio de 2014 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
8. Por la suma de **QUNIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$509.700)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto del año 2014.
 - 8.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de agosto de 2014 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. Por la suma de **QUNIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$509.700)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2014.
 - 9.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de septiembre de 2014 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
10. Por la suma de **QUNIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$509.700)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de octubre del año 2014.
 - 10.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de octubre de 2014 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
11. Por la suma de **QUNIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$509.700)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2014.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

- 11.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de noviembre de 2014 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
12. Por la suma de **QUINIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$509.700)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2014.
- 12.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de diciembre de 2014 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

AÑO 2015:

1. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CINTO PESOS M/CTE (\$528.355)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero del año 2015.
- 1.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de enero de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CINTO PESOS M/CTE (\$528.355)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de febrero del año 2015.
- 2.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de febrero de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CINTO PESOS M/CTE (\$528.355)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de marzo del año 2015.
- 3.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de marzo de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CINTO PESOS M/CTE (\$528.355)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de abril del año 2015.
- 4.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de abril de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CINTO PESOS M/CTE (\$528.355)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de mayo del año 2015.
- 5.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de mayo de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

6. Por la suma de **QUIENTOS VEINTIOCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CINTO PESOS M/CTE (\$528.355)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio del año 2015.
 - 6.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de junio de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **QUIENTOS VEINTIOCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CINTO PESOS M/CTE (\$528.355)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de julio del año 2015.
 - 7.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de julio de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
8. Por la suma de **QUIENTOS VEINTIOCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CINTO PESOS M/CTE (\$528.355)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto del año 2015.
 - 8.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de agosto de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. Por la suma de **QUIENTOS VEINTIOCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CINTO PESOS M/CTE (\$528.355)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2015.
 - 9.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de septiembre de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
10. Por la suma de **QUIENTOS VEINTIOCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CINTO PESOS M/CTE (\$528.355)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de octubre del año 2015.
 - 10.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de octubre de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
11. Por la suma de **QUIENTOS VEINTIOCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CINTO PESOS M/CTE (\$528.355)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2015.
 - 11.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de noviembre de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
12. Por la suma de **QUIENTOS VEINTIOCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CINTO PESOS M/CTE (\$528.355)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2015.
 - 12.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de diciembre de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

AÑO 2016:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

1. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$564.124)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero del año 2016.
 - 1.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de enero de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$564.124)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de febrero del año 2016.
 - 2.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de febrero de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$564.124)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de marzo del año 2016.
 - 3.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de marzo de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$564.124)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de abril del año 2016.
 - 4.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de abril de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$564.124)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de mayo del año 2016.
 - 5.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de mayo de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$564.124)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio del año 2016.
 - 6.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de junio de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$564.124)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de julio del año 2016.
 - 7.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de julio de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

8. Por la suma de **QUIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$564.124)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto del año 2016.
 - 8.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de agosto de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. Por la suma de **QUIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$564.124)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2016.
 - 9.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de septiembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
10. Por la suma de **QUIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$564.124)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de octubre del año 2016.
 - 10.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de octubre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
11. Por la suma de **QUIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$564.124)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2016.
 - 11.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de noviembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
12. Por la suma de **QUIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$564.124)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2016.
 - 12.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de diciembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

AÑO 2017

1. Por la suma de **QUIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$596.561)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero del año 2017.
 - 1.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de enero de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **QUIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$596.561)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de febrero del año 2017.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

- 2.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de febrero de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **QUIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$596.561)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de marzo del año 2017.
 - 3.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de marzo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **QUIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$596.561)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de abril del año 2017.
 - 4.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de abril de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **QUIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$596.561)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de mayo del año 2017.
 - 5.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de mayo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **QUIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$596.561)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio del año 2017.
 - 6.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de junio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **QUIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$596.561)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de julio del año 2017.
 - 7.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de julio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
8. Por la suma de **QUIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$596.561)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto del año 2017.
 - 8.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de agosto de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. Por la suma de **QUIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$596.561)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2017.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

- 9.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de septiembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 10. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$596.561) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de octubre del año 2017.**
- 10.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de octubre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 11. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$596.561) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2017.**
- 11.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de noviembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 12. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$596.561) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2017.**
- 12.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

AÑO 2018

- 1. Por la suma de SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$620.961) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero del año 2018.**
- 1.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2. Por la suma de SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$620.961) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de febrero del año 2018.**
- 2.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de febrero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3. Por la suma de SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$620.961) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de marzo del año 2018.**
- 3.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4. Por la suma de SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$620.961) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de abril del año 2018.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

- 4.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$620.961)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de mayo del año 2018.
 - 5.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$620.961)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio del año 2018.
 - 6.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$620.961)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de julio del año 2018.
 - 7.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
8. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$620.961)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto del año 2018.
 - 8.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$620.961)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2018.
 - 9.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
10. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$620.961)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de octubre del año 2018.
 - 10.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
11. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$620.961)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2018.
 - 11.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

12. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$620.961)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2018.

12.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

AÑO 2019

1. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$640.707)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero del año 2019.

1.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$640.707)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de febrero del año 2019.

2.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$640.707)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de marzo del año 2019.

3.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$640.707)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de abril del año 2019.

4.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$640.707)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de mayo del año 2019.

5.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$640.707)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio del año 2019.

6.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

7. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$640.707)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de julio del año 2019.
 - 7.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
8. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$640.707)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto del año 2019.
 - 8.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$640.707)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2019.
 - 9.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
10. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$640.707)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de octubre del año 2019.
 - 10.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
11. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$640.707)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2019.
 - 11.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
12. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$640.707)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2019.
 - 12.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

AÑO 2020

1. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$665.054)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero del año 2020.
 - 1.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$665.054)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de febrero del año 2020.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

- 2.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$665.054)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de marzo del año 2020.
 - 3.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$665.054)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de abril del año 2020.
 - 4.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$665.054)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de mayo del año 2020.
 - 5.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$665.054)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio del año 2020.
 - 6.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$665.054)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de julio del año 2020.
 - 7.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
8. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$665.054)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto del año 2020.
 - 8.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$665.054)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2020.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

- 9.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
10. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$665.054)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de octubre del año 2020.
- 10.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
11. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$665.054)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2020.
- 11.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de noviembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
12. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$665.054)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2020.
- 12.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

AÑO 2021

1. Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$675.762)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero del año 2021.
- 1.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$675.762)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de febrero del año 2021.
- 2.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$675.762)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de marzo del año 2021.
- 3.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

4. Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$675.762)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de abril del año 2021.
 - 4.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$675.762)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de mayo del año 2021.
 - 5.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$675.762)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio del año 2021.
 - 6.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$675.762)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de julio del año 2021.
 - 7.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
8. Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$675.762)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto del año 2021.
 - 8.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$675.762)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2021.
 - 9.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
10. Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$675.762)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de octubre del año 2021.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

- 10.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
11. Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$675.762)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2021.
- 11.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
12. Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$675.762)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2021.
- 12.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

AÑO 2022

1. Por la suma de **SETECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$713.739)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero del año 2022.
- 1.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **SETECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$713.739)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de febrero del año 2022.
- 2.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **SETECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$713.739)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de marzo del año 2022.
- 3.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **SETECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$713.739)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de abril del año 2022.
- 4.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **SETECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$713.739)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de mayo del año 2022.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

- 5.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **SETECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$713.739)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio del año 2022.
- 6.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **SETECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$713.739)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de julio del año 2022.
- 7.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
8. Por la suma de **SETECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$713.739)** correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto del año 2022.
- 8.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor ATAA., representada legalmente por su progenitora y en contra de DIOMEDES ARENAS DAZA, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda y la subsanación junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 y 292 del CGP.

OCTAVO: NOTIFICAR a la DEFENSORÍA DE FAMILIA.

NOVENO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la demandante al abogado OSCAR LEONARDO ALDANA RINCON, identificado con C de C No 1.115.912.445 y portador de la tarjeta profesional No 287.760, para los efectos y conforme al poder conferido para actuar dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 42 HOY 21 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 7:00 AM. JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN Secretario
--

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2169cd61bac52a82324092f82a2cfb0f2842e43effcc58873cecc9548c6768d**

Documento generado en 18/11/2022 04:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, hoy 18 de noviembre de 2022, la presente demanda verbal sumaria de disminución de cuota de alimentos con subsanación. Sirvase proveer.

El secretario,

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN

Tauramena (Casanare), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	VERBAL SUMARIO – Disminución cuota de alimentos
RADICACIÓN:	854104089001- 2022-00447-00
DEMANDANTE:	JOSÉ DANIEL MANTILLA CEDEÑO
DEMANDADO:	ALBA ZAPATA ZABALA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

En auto del 15 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda de referencia, indicándose entre otras falencias, **que no se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de acuerdo al artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el art. 5° del artículo 84 del Código General del Proceso.**

Revisada la subsanación de la demanda presentada el 20 de septiembre de 2022, se advierte que no fue aportado el documento requerido en precedencia, es decir, que el demandante debió acreditar que previamente se intentó la conciliación extrajudicial en derecho, o por lo menos la intención de hacerla y que se declaró fallida, con la constancias escritas de no conciliación, pues porque si bien en los procesos de fijación de alimentos para menor o mayor de edad, también se debe agotar ese requisito de procedibilidad o de la conciliación extrajudicial en derecho previa a demandar.

Como quiera que no se subsanó en debida forma la demanda inadmitida, se procede a dar aplicación al contenido del Art. 90 del CGP, esto es rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa verbal sumaria de disminución de cuota alimentaria, interpuesta por JOSÉ DANIEL MANTILLA CEDEÑO actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora ALBA ZAPATA ZABALA en su calidad madre y representante legal de los menores MADELEINE SOFÍA MANTILLA y WILLIAM FELIPE MANTILLA ZAPATA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, proceder a archivar el asunto, dejándose las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 42 HOY **21 DE NOVIEMBRE DE
2022** A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa0f987cb6e79bd41b50da5ffa4022bfaae93ac1f265c38b83a59533756fbc3**

Documento generado en 18/11/2022 04:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00448
DEMANDANTE:	FAVIO ANDRÉS BARRETO MORENO
DEMANDADOS:	OLGA YANETH ARIAS ACEVEDO JOSÉ REYES CABALLERO BERNAL INDETERMINADOS
ASUNTO:	ADMITE

Revisada la presente demanda verbal de pertenencia, instaurada a través de apoderado judicial, por FAVIO ANDRÉS BARRETO MORENO, es del caso señalar que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso.

De igual manera, según lo estipulado en el art 26 -3 CGP:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”

En contraste con la lectura del libelo de la demanda, se avizora que el avalúo catastral del predio objeto del litigio es de un valor de \$ **6.273.000 M/Cte.)** valor del cual se determina la cuantía del asunto que no excede los 40 s.m.l.m.v, Art 25 CGP, por lo tanto, este Despacho es competente para conocer de dicha demanda.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal sumaria de pertenencia, presentada por FAVIO ANDRÉS BARRETO MORENO, en contra de OLGA YANETH ARIAS ACEVEDO y JOSÉ REYES CABALLERO BERNAL..

SEGUNDO: Impartir a la presente acción el trámite verbal sumario, previsto en el artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a los demandados conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y ley 2213 de 2022.

CUARTO: EMPLAZAR en la forma establecida en el art. 108 ibidem y Ley 2213 de 2022 Art 10, a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los bienes o fracciones de estos que se pretende usucapir, para que dentro el término de quince (15) días, contado a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda declarativa de Pertenencia, y a estar en derecho en el proceso que se adelanta. Una vez realizado el emplazamiento conforme dispone la citada norma, debe allegarse las respectivas constancias de publicación.

QUINTO: Instalar una valla junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para lo que haya lugar.

SEXTO: Si comparece alguna persona, notifíquese personalmente el auto admisorio de esta acción y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

SÉPTIMO: Si los emplazados no comparecen se les designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite establecido en el numeral anterior.

OCTAVO: Inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 470-17503 inmueble a usucapir, conforme lo establece el artículo 592 del Código General del Proceso. Para el efecto, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

NOVENO: Informar sobre la existencia de este proceso al Procurador Agrario, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o quien haga sus veces y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

DECIMO: RECONOCER a YULY YAMARY BARÓN VARGAS, identificada con la T.P. 273.985, como apoderada de la parte actora en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **042** HOY **21 DE NOVIEMBRE DE
2022**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6323ffc7441e2dda70160949cadf19afc913448e0e13e24f0db4d99a553fd5eb**

Documento generado en 18/11/2022 04:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00455
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	MARÍA JOSEFINA BENÍTEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en el pagaré, de las cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89. En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de MARÍA JOSEFINA BENÍTEZ y, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., por la siguiente suma de dinero:

1. CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHO MIL SESENTA Y UN PESOS (\$ 45.108.061), por concepto del saldo capital adeudado en el pagaré suscrito el 19 de abril de 2021 y cuyo vencimiento correspondió al 18 de agosto de 2022.

1.1. CINCO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$ 5.053.163), por concepto de intereses corrientes.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado LUIS FRANCISCO BERMÚDEZ CASTRO, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.042 HOY **21 DE NOVIEMBRE DE 2022**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

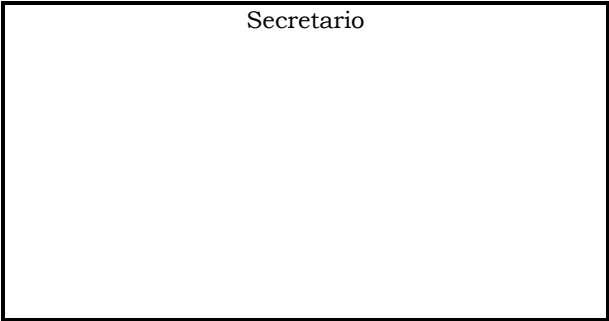
¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare



Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e862111fbd0d95b4dfd848bb262439ae5794cab3b5150fb88a97b42557d3b644**

Documento generado en 18/11/2022 04:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena (Casanare), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	DECLARATIVA DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00482-00
DEMANDANTE:	EDGAR ARTURO LEÓN MORENO
DEMANDADO:	BANCO DAVIVIENDA S.A. DANNIS JEFFREY GUATIBONZA BARRERA YEIMY AVENDAÑO ACEVEDO

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el despacho que la misma, contiene ciertas falencias:

1. El poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 8, pues esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados de la ley precitada, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2. De otra parte, el poder no está facultando al abogado para adelantar el trámite en contra de todas las personas que relacionó en la parte pasiva de la demanda en el libelo introductorio.
3. Deberá aclarar el acápite de competencia, conforme lo establece el artículo 28 del CGP, numeral 7, indicando el lugar de ubicación del bien mueble objeto de la demanda.
4. La indicación de las pruebas testimoniales que pide debe hacerse atendiendo lo reglado en el CGP, Art. 212.
5. Debe allegar certificado de existencia y representación legal, conforme lo ordena el CGP, Art. 84, numeral 2.
6. Como quiera que la demanda recae sobre un bien mueble sujeto a registro, debe ir acompañada del certificado de tradición respectivo, expedido por la autoridad de tránsito, que refleje el propietario actual y anteriores del bien objeto de la demanda.
7. Deberá indicar de forma precisa quienes integran la parte pasiva de esta demanda, conforme lo dispone el CGP, Art. 2, dado que indican que corresponde al BANCO DAVIVIENDA S.A. y luego, agrega a DANNIS JEFFREY UATIBONZA BARRERA y YEIMY AVENDAÑO ACEVEDO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, que promueve EDGAR ARTURO LEÓN MORENO, en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A., DANNIS JEFFREY UATIBONZA BARRERA y YEIMY AVENDAÑO ACEVEDO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **042** HOY **21 DE NOVIEMBRE DE
2022**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e10b9955e5092565a4ad3566bbba13d91333741429a3da18d4862a4dbfbfd37**

Documento generado en 18/11/2022 04:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00485
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO EMPRESARIAL DE TAURAMENA- IFATA
DEMANDADO:	LUIS ALFONSO ROJAS TOR MARÍA DEL CARMEN ALFONSO ACTOSTA
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito de data 15 de noviembre de 2020, de entrada, advierte el Despacho que la misma se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art. 92, en tanto que no se ha efectuado la notificación de ninguno de los ejecutados; por lo tanto, se

RESUELVE

- 1º- **AUTORIZAR** el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través de medios digitales.
- 2º- Decretar el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** aquí dictadas. Téngase para los efectos del caso que, a la fecha de la presente providencia no obra en la foliatura anotación de embargo de remanente y/o concurrencia de embargos.
- 3º- Sin condena en perjuicios a la parte demandante.
- 4º- Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No.042 HOY **21 DE NOVIEMBRE DE
2022**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada924c644fcedce0006ba01565319d8943da1876f4151827cdcdf31573ebeb3**

Documento generado en 18/11/2022 04:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena-Casanare, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00486
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO EMPRESARIAL DE TAURAMENA- IFATA
DEMANDADO:	EDILBERTO PEDREROS HERNÁNDEZ
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito de data 15 de noviembre de 2020, de entrada, advierte el Despacho que la misma se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art. 92, en tanto que no se ha efectuado la notificación de ninguno de los ejecutados; por lo tanto, se

RESUELVE

1º- **AUTORIZAR** el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través de medios digitales.

2º- Decretar el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** aquí dictadas. Téngase para los efectos del caso que, a la fecha de la presente providencia no obra en la foliatura anotación de embargo de remanente y/o concurrencia de embargos.

3º- Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

4º- Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **042** HOY **21 DE NOVIEMBRE DE 2022**, A
LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6050a116b2e5d105cbada7296476347c5526e375bca31879810a1d62069b7f5**

Documento generado en 18/11/2022 04:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00563
DEMANDANTE:	TULIO MARIO PÉREZ
DEMANDADO:	YEINNER SMITH ZORRO CHAPARRO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en las letras de cambio, de las cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89. En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de YEINNER SMITH ZORRO CHAPARRO y, a favor de TULIO MARIO PÉREZ, por la siguiente suma de dinero:

1. CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000), por concepto del saldo capital adeudado de la letra de cambio suscrita el 03 de agosto de 2021 y cuyo vencimiento correspondió al 15 de noviembre de 2021.

1.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 16 de noviembre de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL DE PESOS (\$ 2.200.000), por concepto del saldo capital adeudado de la letra de cambio suscrita el 03 de agosto de 2021 y cuyo vencimiento correspondió al 15 de noviembre de 2021.

1.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 16 de noviembre de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **042** HOY **21 DE NOVIEMBRE DE
2022**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99aeb489951b642dc8968ae270eba699149986545d8ba0e51d971d96a2bd3a3a**

Documento generado en 18/11/2022 04:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Informe secretarial: En Tauramena Casanare, hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso de radicado con el número interno 2007-00201-00, adelantado por Banco de Bogotá en contra de María Edith Vega Alonso, informando que dentro del presente asunto se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de medidas cautelares, pero nada se dijo sobre los depósitos judiciales consignados en favor de este proceso. Se incorpora consulta de títulos judiciales en el cuaderno de medidas cautelares (fol. 28-57). Sírvasse proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Tauramena Casanare, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2007-00201 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	MARIA EDITH VEGA ALONSO
ASUNTO:	ORDENA DEVOLUCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES

ANTECEDENTES PROCESALES

Se tiene que el presente asunto dio inicio mediante auto fechado del 17 de octubre del año 2007¹, cuando se libró mandamiento de pago en contra de la acá demandada, fecha en la que también se **decretó como medidas cautelares**, el embargo y retención de los dineros que por concepto de Salario o cualquier otra forma de contrato, le adeudara el Municipio de Tauramena Casanare, a la demandada María Edith Vega Alonso².

Posteriormente, el Juzgado mediante providencia calendada del 2 de julio del año 2008, ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, providencia en la que dispuso la práctica de la liquidación del crédito, la cual fue aprobada mediante auto proferido el día 21 de octubre del año 2014.

Finalmente, el Juzgado mediante auto fechado del 28 de mayo del año 2014³, **decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito**, providencia en la que se dispuso el levantamiento de medidas cautelares, pero nada se dice respecto de los depósitos judiciales que haya dentro del referido proceso.

No obstante, para esa fecha, ya se habían constituido en favor de este proceso, varios depósitos judiciales, los cuales habían sido consignados en favor de este proceso, siendo el último de estos, consignado el día 7 de mayo del año 2014, razón por la cual, se dispuso el pago de estos en favor de la parte demandante, tal como se observa desde el folio 90 al folio 104 del cuaderno principal.

Ahora, el 14 de octubre de 2022, la ejecutada MARÍA EDITH VEGA ALONSO, radicó petición de pago de varios títulos judiciales.

¹ Folio 20 y s.s. del cuaderno principal.
² Confr. Folio 3 y s.s. del cuaderno de medidas cautelares.
³ Folio 52 y s.s. del cuaderno principal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

En razón de lo anterior, revisado el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario, por parte de la Secretaría de este Juzgado (fol. 28-57), cuaderno de medidas cautelares, se logró establecer que, dentro del presente proceso, existen varios depósitos judiciales, que no han sido pagados y que fueron constituidos antes y después de haberse terminado el proceso mediante decisión fechada del 28 de mayo del año 2014, los cuales se discriminan así:

a. Títulos no pagados, consignados antes de la terminación del proceso (fol. 31-35, cuaderno medidas cautelares):

1. 486630000005161 - Sin referencia del número de proceso.
2. 486630000005363 - Sin referencia del número de proceso.
3. 486630000005421 - Sin referencia del número de proceso.
4. 486630000005542 - Sin referencia del número de proceso.
5. 486630000005618 - Sin referencia del número de proceso.

En cuanto a estos títulos, se registra que aparecen como demandante el BANCO DE BOGOTÁ y demandado MARÍA EDITH VEGA ALONSO; sin embargo, no se establece de la consulta de títulos realizada por Secretaría que estos fueron consignados a favor de este proceso, dado que, en la casilla de número de proceso, se registró: SIN INFORMACIÓN.

En razón de lo anterior, se dispone que, se oficie al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que emita certificación en la cual indique a qué proceso fueron consignados esos títulos relacionados en precedencia. De igual modo, se dispone que por Secretaría se realice una consulta en las bases de datos de este Juzgado, a fin de establecer si existe otro proceso con identidad de partes al que aquí nos ocupa.

b. De igual modo, se advirtieron los siguientes títulos judiciales, los cuales aparecen según la consulta de depósitos judiciales (fol. 36-38, cuaderno medidas cautelares), que tienen en la casilla de fecha de pago, la anotación de NO APLICA, los cuales son:

6. 486630000008243 - No pagado - **Pero con título judicial para pago⁴.**
7. 486630000008382 - No pagado - **Pero con título judicial para pago⁵.**
8. 486630000008437 - No pagado - **Pero con título judicial para pago⁶.**

En razón de lo anterior, se ordenará que, por Secretaría, se oficie al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva aclarar la situación jurídica de tales depósitos judiciales, pues en el expediente, a folio 92 del cuaderno principal, se observa la orden de pago de tales depósitos, la cual fue entregada a la apoderada de la parte demandante para su cobro.

c. Respecto del título valor, 486630000013213, este se elaboró previo a ordenar la terminación de este proceso, y no se advierte su cobro u orden de pago a favor de la parte actora, motivo por el cual, ante la terminación de este asunto, se ordena su pago a favor de la ejecutada.

⁴ Ver Fl. 92 del cuaderno principal.

⁵ Ver Fl. 92 del cuaderno principal.

⁶ Ver Fl. 92 del cuaderno principal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

d. Títulos no pagados, consignados después de la terminación del proceso:

1. 486630000013538.
2. 486630000013718.
3. 486630000013841.
4. 486630000014099.
5. 486630000014235.
6. 486630000014433.
7. 486630000014523.
8. 486630000014657.
9. 486630000014744.
10. 486630000014875.
11. 486630000014998.
12. 486630000015095.
13. 486630000015205.
14. 486630000015315.
15. 486630000015416.
16. 486630000015492.
17. 486630000015353.
18. 486630000015704.

Frente a los anteriores títulos, ante la ya declarada terminación del proceso, se dispone su pago, a favor de la señora MARIA EDITH VEGA ALONSO.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, OFICIAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que, en el término de tres (03) días, contados a partir del recibido de la comunicación, emita certificación en la cual indique a qué proceso fueron consignados los títulos judiciales:

- 486630000005161 – Sin referencia del número de proceso.
486630000005363 – Sin referencia del número de proceso.
486630000005421 – Sin referencia del número de proceso.
486630000005542 – Sin referencia del número de proceso.
486630000005618 – Sin referencia del número de proceso.

De igual modo, se dispone que **por Secretaría** se realice una consulta en las bases de datos de este Juzgado, a fin de establecer si existe otro proceso con identidad de partes al que aquí nos ocupa.

SEGUNDO: Por Secretaría, OFICIAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que dentro del **término de tres (3) días**, contados a partir del recibido del respectivo oficio, informe a este Juzgado, si ya se realizó o no el pago de los siguientes títulos judiciales:

- 486630000008243 – No pagado – **Pero con título judicial para pago⁷.**
486630000008382 – No pagado – **Pero con título judicial para pago⁸.**

⁷ Ver Fl. 92 del cuaderno principal.

⁸ Ver Fl. 92 del cuaderno principal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

486630000008437 – No pagado – **Pero con título judicial para pago⁹.**

TERCERO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales que a continuación se enlistan, a la demandada, señora **MARÍA EDITH VEGA ALONSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.467.034, como quiera que los mismos le fueron retenidas a éstos por orden de este proceso:

1. 4866300000013213
2. 4866300000013538.
3. 4866300000013718.
4. 4866300000013841.
5. 4866300000014099.
6. 4866300000014235.
7. 4866300000014433.
8. 4866300000014523.
9. 4866300000014657.
10. 4866300000014744.
11. 4866300000014875.
12. 4866300000014998.
13. 4866300000015095.
14. 4866300000015205.
15. 4866300000015315.
16. 4866300000015416.
17. 4866300000015492.
18. 4866300000015353.
19. 4866300000015704.

Realizado el pago anterior, por Secretaría, dejar constancia en el proceso de esa gestión.

CUARTO: Cumplido lo anterior y reciba la información requerida en el numeral anterior, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JRLM.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 042 HOY 21 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 7:00 AM.
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN Secretario

⁹ Ver Fl. 92 del cuaderno principal.

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3df58f8cdd0259ec7c00b02e7913462dddf77eebfd55ef61084ab17c0ce9b16**

Documento generado en 18/11/2022 04:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo de alimentos No. 2018-00371-00, adelantado por Edgar Germán Barreto Martínez en contra de Martha Cecilia Sanabria Peña, informando que este Juzgado mediante auto fechado del 6 de diciembre del año 2018 ordenó seguir adelante la ejecución providencia en la que condenó en costas a la parte demandada, liquidación que fue realizada por el suscrito secretario el pasado 15 de noviembre del año que avanza. Sirvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

Tauramena (Casanare), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN:	854104089001-2018-00371-00
DEMANDANTE:	EDGAR GERMÁN BARRETO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	MARTHA CECILIA SANABRIA PEÑA

La Secretaría del Despacho, dando cumplimiento a lo dispuesto en el CGP, Art.366, el 15 de noviembre del año que avanza efectuó la liquidación de costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia calendada del 6 de diciembre del año 2018, en concordancia con lo dispuesto en auto fechado del 30 de mayo del año 2019, la cual arrojó un valor de **CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$170.000)**, tal como se observa a folio 33 del cuaderno principal, como quiera que no se acreditó gasto alguno en el que haya incurrido la parte demandante dentro del presente trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare,

RESUELVE

Primero: APRUÉBESE la Liquidación de Costas efectuada dentro del presente Proceso, de conformidad a lo establecido en el CGP, Art.366-1, por valor de **CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$170.000)**.

Segundo: Una vez ejecutoriado y en firme este proveído expídase por Secretaría a los Interesados la Primera Copia de la Liquidación y de este auto, con las certificaciones y constancias pertinentes.

Tercero: Cumplido lo anterior, pasen las diligencias al puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
JUEZ



Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d1ae3f9fd9cb81edc1b389bc6eb86b267b44de83b9059699bb85e4dfbde**

Documento generado en 18/11/2022 04:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Yopal, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO:	854104089001-2018-0537
DEMANDANTE:	LUZ ÁNGELA DÍAZ TOBAR
DEMANDADOS:	EDGAR SAÚL ACUÑA LLANEZ
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por LUZ ÁNGELA DÍAZ TOBAR, a través de apoderado judicial, en contra de EDGAR SAÚL ACUÑA LLANEZ, atendiendo los postulados CGP Art. 278-3.

2. ANTECEDENTES

Se indicó en el escrito de demanda que, el señor EDGAR SAÚL ACUÑA LLANEZ, giró en favor de LUZ ÁNGELA DÍAZ TOBAR, el cheque N° 94230-1 de la cuenta corriente N° 910167694173 del Banco Davivienda, por la suma de \$ 8.260.000. En la precitada fecha, indicó que presentó el cheque para su pago, sin embargo, la entidad financiera le informó que no se realizaría el pago, en razón de la causal de carencia de fondos. Motivo por el cual aduce que el demandado incumplió con la obligación contenida en ese título valor.

2.1 Actuación relevante de la instancia.

2.3.1. En auto del 06 de diciembre de 2018, se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de EDGAR SAÚL ACUÑA LLANEZ y a favor de LUZ ÁNGELA DÍAZ TOBAR, por la suma de \$ 8.260.000 y por los intereses moratorios a partir del 18 de julio de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3.2. El demandado acudió el 22 de febrero de 2019, a notificarse personalmente del mandamiento de pago y contestó la demanda el 01 de marzo de esa misma anualidad.

Allí **propuso como excepción la denominada novación**, aduciendo que entre el señor RIGOBERTO VARGAS y el demandado EDGAR SAÚL ACUÑA, existió un contrato verbal de suministro de materiales, en el cual, el primero incumplió a través de actos delictivos la obligación de dar que contenía dicho acuerdo y por ello, el pago no se realizó por ese incumplimiento.

Adujo que la demandante simplemente solicitó que el señor RIGOBERTO VARGAS, girara el cheque en garantía de la obligación incumplida de hacer. Y ampliando lo que corresponde al negocio celebrado, informó que el demandado fungió como representante legal del consorcio SELMAC, y que suscribió el contrato N° 409 de 2015, con ENERCA, para “*el mejoramiento y repotencialización de la red eléctrica del área urbana y centros poblados del municipio de Sabanalarga*”, negocio en el cual se buscó el suministro de unos transformadores por parte del señor SAÚL ACUÑA, para lo cual el ejecutado giró el valor del cheque; sin embargo, en razón de que los transformadores salieron defectuosos (en su interior tenían ladrillo y arena), se pactó la destrucción del cheque.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Presupuestos legales

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

3.2. Del título valor

Tenemos entonces que, los títulos valores, entendidos, como aquellos documentos de contenido obligacional y cambiario previstos en las normas mercantiles, gozan de las correspondientes reglas para su creación, modificación o extinción y principalmente de las obligaciones que ellos conllevan.

Señala el CCo Art. 619, que los títulos valores *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”*.

Cabe recordar que los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales. Para el caso del cheque, los primeros están contenidos en el CCo Art. 621 y corresponden a: i) mención del derecho que en el título se incorpora y ii) la firma de quien lo crea. Además, están los requisitos especiales, consagrados en el Art. 713 ibidem, que son: i) la orden incondicional de pagar determinada suma de dinero; ii) nombre del librado y ii) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En efecto, al verificar el título valor presentado para ejecución en el asunto que nos ocupa, esto es, el cheque N° 94230-1, el mismo contiene concurrente todos y cada uno de los requisitos señalados en la legislación comercial, como lo es, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que en él se incorpora, de igual manera contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden de la ejecutante, cuyo plazo de pago de esa obligación correspondía al 18 de julio de 2018, cumpliendo así con los requisitos para su validez; en esas condiciones, el título valor referenciado, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, conforme con las exigencias del CGP, Art. 442.

3.3. Resolución de la excepción propuesta de novación

3.3.1. La excepción planteada en el asunto que nos ocupa se denominó NOVACIÓN, la cual aduce que se presentó en razón de que se había celebrado un contrato verbal del suministro de unos transformadores con el señor RIGOBERTO VARGAS, a cambio de un pago de \$ 8.260.000, el cual se realizaría a través del cheque N° 94230-1 del banco Davivienda, el cual fue girado a favor de la señora LUZ ÁNGELA DÍAZ TOBAR, quien era la compañera permanente del precitado. Sin embargo, aduce que no se hizo la entrega de los transformadores, motivo por el cual, el señor RIGOBERTO VARGAS, informó que haría destrucción del cheque que se había emitido.

El Código Civil, en su artículo 1687, ha definido la novación como *“la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”*.

La Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática en señalar que *“Al tenor del art. 1687 del C.C., la novación es un acto jurídico por medio del cual hay (...) sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por tanto, extinguida”. Como manifestación de la voluntad exige capacidad jurídica y de obrar para expresar el consentimiento; del mismo modo, reviste un animus novandi, como intención de llevarla a cabo; de manera que el acto reclama la validez de la obligación primitiva, así como la (...) del contrato de novación” (art. 1689 ejúsdem).*

Si la novación es sustitución obligacional (art. 1687), no se puede equiparar, como erróneamente se expone en la censura, con el simple traspaso de un crédito, mutatio creditoris o de la deuda como mutatio debitoris; al contrario, la novación siempre aparece, como doble efecto, la extinción de una obligación (extintivo) y el nacimiento de otra diferente (constitutivo), “aliquid novi”, en cuanto, la segunda obligación es novedosa respecto de la obligación primitiva”¹.

De igual modo, el órgano de cierre de esta jurisdicción, en la sentencia precitada, ha indicado que la novación, en su estructura puede revestir las siguientes formas, en los términos del art. 1690 ibid:

¹ CSJ Sala Civil, 18 dic. 2019, radicado: 11001-31-03-010-2010-00358-01,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

1. Novación objetiva al extinguir la primitiva prestación, conviniéndose una nueva: “1o.) Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor”.

2. Novación subjetiva por cambio de acreedor, “2o.) Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor. Y,

3. Novación subjetiva, por mutación del deudor, y, por ende, “3o.) Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.

3.3.2. Ahora, al analizarse las pruebas recolectadas en el desarrollo de este asunto, se tiene en primera medida, que del interrogatorio recibido por la parte ejecutante, se explicó las razones por las cuales se creó el título valor objeto de la obligación, las cuales argumentó que no eran otras que por un préstamo de dinero que se hizo.

En lo que atañe al interrogatorio del aquí ejecutado, este reafirmó la teoría expuesta en la contestación de demanda, de que el título valor objeto de este asunto, se hizo en razón del pago del suministro de unos transformadores los cuales habían salido dañados, y que en razón de esa situación, se había procedido a retrotraer la creación de la obligación consignada en el título, pero no se aportó prueba alguna que llevara a la certeza por parte de esta servidora frente a esa teoría, más allá de las afirmaciones expuestas en el interrogatorio.

Por otra parte, al analizarse las pruebas documentales, tenemos que se emitió un comprobante de egreso, por la suma de \$ 8.260.000; sin embargo, este no tiene recibido alguno por la parte ejecutante.

3.3.3. Conforme los argumentos de la excepción y atendiendo el material probatorio recaudado, no se logra establecer la configuración de la excepción de novación expuesta por el ejecutado; concretamente debía probarse que hubo la sustitución de la obligación que aquí se persigue por de otra obligación, situación que no se acreditó en este asunto. Y pese a que, el Juzgado, tiene la obligación de realizar la revisión oficiosa del título ejecutivo, presentado en este asunto, los elementos materiales probatorios allegados, no tienen la carga suficiente para acreditar ni el pago de la obligación ni la inexistencia de la misma.

Por lo tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución, por la suma indicada en el auto del 06 de diciembre de 2022, conforme lo dispone el CGP Art. 443-4.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por el apoderado de la parte ejecutada, que se denominó NOVACIÓN, por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en favor de LUZ ÁNGELA DÍAZ TOBAR y en contra de EDGAR SAÚL ACUÑA LLANEZ, conforme el mandamiento de pago calendarado del 06 de diciembre de 2018.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, bajo las reglas establecidas en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en COSTAS a la parte vencida. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

QUINTO: Como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, se fija la suma de \$ 413.000, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Acuerdo No. PSAA 16-1054 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c47df7aad7ab0fc20ad7e2a6817d1ef0d770f437f86fbf81bc901357878cc9**

Documento generado en 18/11/2022 04:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo singular No. 2019-00177-00, adelantado por IFATA en contra de Edilma Cárdenas Alfonso y otro, informando que este Juzgado mediante decisión tomada el pasado 13 de enero del año 2020, informando que revisado el portal web de títulos judiciales, se evidenció que en favor de este Juzgado, la parte demandante consignó el valor correspondiente a las agencias en derecho fijadas por este Juzgado mediante auto calendarado del 3 de junio del presente año, los cuales se ordenó pagar en favor del demandado mediante auto fechado del 13 de enero de 2020 y que fueron liquidadas y aprobadas mediante auto fechado del 4 de noviembre del presente año. Sirvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

Tauramena (Casanare), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2019-00177-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO EMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
DEMANDADO:	EDILMA CÁRDENAS ALFONSO Y OTRO
ASUNTO:	ORDENA PAGAR DEPÓSITO JUDICIAL AL DEMANDADO POR AGENCIAS EN DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede, y como quiera que se logró acreditar en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado que, la parte demandante realizó un depósito judicial en favor del demandado por concepto de agencias en derecho, ordenadas por el Juzgado, en auto del 13 de enero del año 2020. De igual modo, el 3 de junio del año 2021, se indicó que el valor de las agencias en derecho correspondían a la suma de \$490.000, mismo que fue depositado por la entidad accionante en favor del demandado, como se verifica en el folio 82 del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que los dos demandados comparecieron al proceso por conducto del mismo apoderado judicial, se deberá ordenar el pago del respectivo depósito a cualquiera de los dos demandados, por lo que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare,

RESUELVE

Primero: Ordenar el pago del depósito judicial No. 48663000001808, por valor de \$490.000, en favor de la parte demandada, señores **Rigoberto Martínez Buitrago, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.230.945 y/o, a la señora Edilma Cárdenas Alfonso, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.948.589.** Lo anterior conforme se indicó ut supra.

Segundo: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
JUEZ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
DE TAURAMENA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR **ESTADO No. 42** HOY
18 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS
7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9ee5c26853cd3aee009335916e3a38d9fa058a55c4a955c69a10dc84f33090**

Documento generado en 18/11/2022 04:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	854104089001-2019-00285
DEMANDANTE	IFATA
DEMANDADO	YUNI BIANEY TORRES RIVAS
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Verificadas las actuaciones adelantadas en la acción ejecutiva de la referencia y surtido el traslado en los términos del CGP. Art. 446-Num.2°, respecto a la liquidación del crédito presentada el 21 de junio de 2022, por la entidad accionante, (Fl.30, Cuaderno Principal), el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en la suma de **(\$16.790.400)**, la liquidación del crédito presentada por la parte actora, a corte de **21 de junio de 2022**, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que el extremo ejecutado elevara objeción alguna.

En este mismo sentido, se **REQUIERE** a las partes para que, en lo subsiguiente, al actualizar nuevamente el crédito que aquí se ejecuta, tomen como base el corte previamente aprobado.

SEGUNDO: Con fundamento en el CGP Art.447, en firme esta decisión y previa verificación por secretaría, procédase a **AUTORIZAR EL PAGO** de los depósitos judiciales que existieren en el proceso a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación del crédito aprobada por el Despacho. **Déjense en el expediente las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.042 HOY 21 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c76cfbdacb23bd81078d2f87872d78042f91b644f15f3d7e820af6e545dfa5f**

Documento generado en 18/11/2022 04:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	854104089001-2019-00285
DEMANDANTE	IFATA
DEMANDADO	YUNI BIANEY TORRES RIVAS
ASUNTO	REQUIERE PARTE ACTORA

Verificado el cuaderno de medidas cautelares, se establece que no se allegó por la ejecutante prueba alguna de la gestión realizada a fin de materializar las medidas cautelares ordenadas en autos del 05 de agosto de 2019 y 05 de noviembre de 2022.

En consecuencia, **SE REQUIERE**, al extremo activo, para que en término de cinco (05) días, allegue con destino a este proceso las pruebas del trámite de lo ordenado en las providencias precitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **042** HOY **21 DE NOVIEMBRE DE 2022**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4015c0bea6440f6d065e68c3d546ad8de4e703d68c2c0a179206323d5ad0042a**
Documento generado en 18/11/2022 04:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	854104089001-2019-00528
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUZ MILA BECERRA TAMAYO
ASUNTO	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

La parte actora radicó liquidación del crédito el 10 de junio de 2022, de la cual se corrió traslado a la partes el 19 de julio de 2022 (fol. 65), sin que se presentara objeción alguna. Verificado esa liquidación, se establece lo siguiente:

a. En lo que atañe a los intereses corrientes, se aplicó una tasa distinta a la establecida en el mandamiento de pago, por lo cual se adecua, así:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	22	2.19%	\$ 13,775,961.00	\$ 221,419.05
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$ 13,775,961.00	\$ 299,490.82
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$ 13,775,961.00	\$ 297,586.51
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$ 13,775,961.00	\$ 296,360.81
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$ 13,775,961.00	\$ 293,086.53
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$ 13,775,961.00	\$ 300,441.92
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$ 13,775,961.00	\$ 295,951.98
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$ 13,775,961.00	\$ 295,270.31
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$ 13,775,961.00	\$ 295,543.02
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$ 13,775,961.00	\$ 294,997.54
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$ 13,775,961.00	\$ 294,724.72
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$ 13,775,961.00	\$ 295,270.31
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$ 13,775,961.00	\$ 295,270.31
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$ 13,775,961.00	\$ 292,266.64
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$ 13,775,961.00	\$ 291,309.45
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$ 13,775,961.00	\$ 289,666.87
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$ 13,775,961.00	\$ 287,747.87
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$ 13,775,961.00	\$ 291,719.76
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$ 13,775,961.00	\$ 290,214.63
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$ 13,775,961.00	\$ 286,650.00



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$ 13,775,961.00	\$ 279,766.87
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$ 13,775,961.00	\$ 278,800.26
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$ 13,775,961.00	\$ 278,800.26
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$ 13,775,961.00	\$ 281,146.46
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$ 13,775,961.00	\$ 281,973.50
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$ 13,775,961.00	\$ 278,385.78
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$ 13,775,961.00	\$ 274,926.52
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$ 13,775,961.00	\$ 269,650.43
17.32%	ENERO	2021	30	1.94%	\$ 13,775,961.00	\$ 267,701.10
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$ 13,775,961.00	\$ 270,763.00
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$ 13,775,961.00	\$ 268,954.59
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$ 13,775,961.00	\$ 267,561.75
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	\$ 13,775,961.00	\$ 266,306.90
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$ 13,775,961.00	\$ 266,167.40
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$ 13,775,961.00	\$ 265,748.79
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$ 13,775,961.00	\$ 266,585.86
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	\$ 13,775,961.00	\$ 265,888.34
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	\$ 13,775,961.00	\$ 264,352.46
17.27%	NOVIEMBRE	2021	30	1.94%	\$ 13,775,961.00	\$ 267,004.19
17.46%	DICIEMBRE	2021	30	1.96%	\$ 13,775,961.00	\$ 269,650.43
17.66%	ENERO	2022	30	1.98%	\$ 13,775,961.00	\$ 272,430.04
18.30%	FEBRERO	2022	30	2.04%	\$ 13,775,961.00	\$ 281,284.34
18.47%	MARZO	2022	30	2.06%	\$ 13,775,961.00	\$ 283,625.99
19.05%	ABRIL	2022	30	2.12%	\$ 13,775,961.00	\$ 291,583.01
19.71%	MAYO	2022	30	2.18%	\$ 13,775,961.00	\$ 300,577.73
TOTAL INTERESES						\$ 12,664,625.08

- d. Ahora, en lo que atañe al interés de plazo no hay modificación alguna y se agrega que la parte pasiva no objetó la liquidación presentada en el término de traslado.
- e. Respecto del valor OTROS CONCEPTOS, incluido en la liquidación presentada por la parte actora, al verificarse el mandamiento de pago, se establece que no se libró mandamiento por ese valor y en el auto de seguir adelante no hubo modificación alguna,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

motivo por el cual no puede pedirse su pago y se negara la inclusión de este monto en la liquidación.

f. Así las cosas, tenemos como resumen de la liquidación:

CONCEPTO	Monto
Capital pagaré	\$ 13.775.961
Intereses corrientes	\$ 2.063.385
Intereses Moratorios desde el 22/09/2018 al 30/05/2022	\$ 12.664.625,08
Total liquidación con corte a 28/10/2021	\$ 28,503,971.08

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

- 1º- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
- 2º- APROBAR** en la suma de **\$ 28,503,971.08 M/Cte.**, la liquidación del crédito, aportada por el extremo demandante con corte a **30 de mayo de 2022**, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.
- En este mismo sentido, se **REQUIERE** a las partes para que, en lo subsiguiente, al actualizar nuevamente el crédito que aquí se ejecuta, tomen como base el corte previamente aprobado.
- 3º-** Con fundamento en el CGP Art.447, en firme esta decisión y previa verificación por secretaría, procédase a **AUTORIZAR EL PAGO** de los depósitos judiciales que existieren en el proceso a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación del crédito aprobada por el Despacho. **Déjense en el expediente las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **042** HOY **21 DE NOVIEMBRE DE 2022**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5acd509b0ec90cb7ad001ecc88d61e38e342d6a73a37da462a1fbb608e4355**

Documento generado en 18/11/2022 04:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, hoy **15 de noviembre 2022**, la presente demanda de avalúo de servidumbre petrolera, en la cual se designó curador Ad-Litem, sin que se posesionara. Sírvase proveer.

El secretario,

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN

Tauramena (Casanare), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS PARA EL EJERCICIO DE SERVIDUMBRE PETROLERA (Ley 1274 de 2009)
RADICACIÓN:	854104089001- 2021-00044-00
DEMANDANTE:	VERANO ENERGY LIMITED SUCURSAL
DEMANDADOS:	LEODAN RODRÍGUEZ LOZANO CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ LOZANO JENNY LISANDRA RODRÍGUEZ LOZANO NILSON HUMBERTO RODRÍGUEZ LOZANO ROCY MIREYA RODRÍGUEZ LOZANO LUZ MARINA LOZANO DUEÑO ERIKA TATIANA RODRÍGUEZ LOZANO MANUELA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CASTEBLANCO JUANA VALENTINA RODRÍGUEZ CASTEBLANCO LAURA VÍCTORIA RODRÍGUEZ TORRES HEREDEROS INDETERMINADOS (causante MANUEL HUMBERTO RODRÍGUEZ) POSEEDORES DEL PREDIO LOS CANAGUARIOS
ASUNTO:	REQUIERE PERITO

Revisado el expediente, se establece que la curadora ad-litem para representar los intereses de los HEREDEROS INDETERMINADOS (causante MANUEL HUMBERTO RODRÍGUEZ), designada en este asunto, presentó contestación a la demanda el día 24 de octubre de 2022 y **realizó oposición al avalúo de la servidumbre acompañada de la demanda.**

De igual modo, se advierte que, a la fecha, pese a que se comunicó la designación del perito, ordenada en auto del 17 de marzo de 2021, mediante correo electrónico de fecha 21 de mayo de 2021, al día de hoy, no ha comparecido al Juzgado ni ha emitido pronunciamiento alguno frente a la designación que se le hizo.

En consecuencia, el Despacho procede a:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de los herederos indeterminados del causante MANUEL HUMBERTO RODRÍGUEZ, quienes están representados en este asunto, a través de la curadora ad-litem, abogada ENYTH ELVIRA BARRERA ESTRADA.

SEGUNDO: REQUERIR al perito designado en este asunto, CAMILO PIRAJÁN, para que en el término de tres (03) días, este asista ante a realizar la posesión en la designación que se le hizo según providencia del 17 de marzo de 2021, la cual se le comunicó el 21 de mayo de 2021. **Por Secretaría**, expídase el correspondiente oficio y remítase a la dirección electrónica del designado.

Vencido el término anterior, de inmediato ingresar el expediente al Despacho, para tomar las determinaciones pertinentes.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
DE TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR **ESTADO No. 35** HOY
29 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS
7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21e77d3ac7204f16fdd3a9e851ca2e0db75e6b6df19ea5ac576f71f8000cc42**

Documento generado en 18/11/2022 04:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	854104089001-2022-00376
DEMANDANTE	GLORIA INÉS VALERO CASTILLO
DEMANDADO	JORGE WILLIAM TRISTANCHO GUEVARA
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva subsanada, mediante apoderado judicial, por GLORIA INÉS VALERO CASTILLO.

II. CONSIDERACIONES

1. Para entrar a dilucidar el tema, cabe recordar que acorde con lo normado por los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, los contratos celebrados legalmente son una ley para los contratantes, quienes deben ejecutarlos de buena fe, obligándose por consiguiente no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a ejecutar todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella, de donde se desprende con claridad que su incumplimiento (bien sea por inejecución o por ejecución tardía o defectuosa) sin causa justificada, sea sancionado por el ordenamiento jurídico y que dicho comportamiento, faculte al contratante cumplido para solicitar a la jurisdicción, bien el cumplimiento forzado de la prestación o prestaciones debidas, o bien la resolución del vínculo, pudiendo en cualquiera de los casos reclamar el valor de los perjuicios que la infracción contractual le haya ocasionado.

De lo anterior deviene que la acción invocada, para su viabilidad y procedencia, requiere de las siguientes tres condiciones esenciales:

- a) existencia de un contrato bilateral válido;
- b) incumplimiento del demandado, total o parcial, de las obligaciones que para él generó el pacto, porque en eso consiste la realización de la condición tácita; y
- c) que el demandante, por su parte, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o cuando menos que se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos.

En nuestro caso en concreto, tenemos que fue allegado como título ejecutivo, una promesa de contrato o el llamado contrato preliminar y/o preparatorio, que tal como lo denomina la doctrina y la jurisprudencia, es un acuerdo de dos o más personas generador de obligaciones¹, que obliga a ambas partes o a una de ellas a celebrar en un futuro determinado, **otro contrato, que se denomina definitivo.**

¹ Artículo 1495 C.Civil. contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Frente a lo anterior, debe recordarse que el CGP, Art. 422, establece que pueden demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos conceptos han sido explicados por la doctrina², de la siguiente manera:

- La claridad de la obligación requiere que sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados.
- La obligación es expresa cuando aparece delimitada en el documento, pues sólo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución.
- Y, por último, la obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento al deudor.

En cuanto, a la exigibilidad, de acuerdo con CGP, Art. 422, ese requisito se refiere a la obligaciones puras y simples, de plazo de vencido, o, de condición cumplida. La Corte Suprema de Justicia, ha determinado en cuanto a ese aspecto lo siguiente:

“La primera de ellas, esto es, las puras y simples, tienen la connotación de nacer y hacerse exigible de inmediato y, por ese solo evento, un sujeto se hace deudor de otro y, éste último, a su vez, puede pedir su cumplimiento en el acto (...)

La obligación a plazo se identifica exclusivamente con el tiempo y, es fijado por la Ley, acuerdo de voluntades o, disposición judicial.

Una vez llegada la hora, día, mes o año, nace, por ese solo hecho, el deber del deudor de honrar la obligación y, si así no procede, el acreedor está plenamente habilitado para exigir su cumplimiento por vía compulsiva.

(...)

En las obligaciones condicionales, a diferencia de las puras y simples, la misma no se surge al establecerse, pues depende de un hecho futuro, incierto³, posible⁴ y que puede suceder o no, pero verificado el evento positivo o negativo⁵, estarán sujetas a su literalidad o expresividad.

Lo anterior, no excluye que existan condiciones tácitas que den lugar a obligaciones, pues la Ley así lo permite”⁶

De igual modo, la doctrina ha sido clara en señalar que: “si la obligación objeto de la ejecución emerge de un contrato bilateral en el que el ejecutado contrajo obligaciones que debieron cumplirse con antelación o simultáneamente con la que cobra, la exigibilidad de esta está supeditada al cumplimiento de aquellas. Por lo tanto, el título ejecutivo debe llevar la prueba de que el ejecutante cumplió o estuvo presto a cumplir tales obligaciones (...) Es lo que ocurre en el caso de la promesa de celebrar contrato de compraventa de inmueble,

² Leal Pérez, Hildebrando y Rodríguez Pineda, Alfonso. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos. Editorial Leyer. Octava Edición. Bogotá.

³ “(...) Código Civil (...). Artículo 1530. Definición de obligaciones condicionales. Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no (...).

⁴ “(...) Código Civil (...). Artículo 1532. posibilidad y moralidad de las condiciones positivas. La condición positiva debe ser física y moralmente posible (...). Es físicamente imposible la que es contraria a las leyes de la naturaleza física; y moralmente imposible la que consiste en un hecho prohibido por las leyes, o es opuesta a las buenas costumbres o al orden público (...). Se mirarán también como imposibles las que están concebidas en términos ininteligibles.

⁵ “(...) Código Civil (...). Artículo 1531. Condición positiva o negativa. La condición es positiva o negativa (...). La positiva consiste en acontecer una cosa; la negativa en que una cosa no acontezca (...).”

⁶ CSJ, Civil, 04 feb. 21, radicación: 11001-02-03-000-2021-00042-00, L. Tolosa.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

*pues allí ambas partes son deudoras y acreedoras recíprocas, de modo que para que una de ellas pueda ejecutar a la otra es necesario que demuestre haber concurrido a la respectiva notaría a otorgar la escritura, pues de lo contrario no sería posible establecer exigibilidad*⁷.

2. Como título ejecutivo se presentó un contrato de promesa de compraventa el cual se denominó “CONTRATO DE COMPRAVENTA LOTE – TERRENO”, en el cual se pactó que la señora GLORIA INÉS VALERO CASTILLO, vendería a favor de JORGE TRISTANCHO, un lote de terreno ubicado en la Calle 3A N° 12-36, del Barrio Centro de Tauramena, por el valor de \$ 14.000.000; allí, también se indicó que a la firma de contrato de recibió la suma de \$ 10.000.000 y que se pagaría el monto de \$ 4.000.000, a favor de la señora VALERO CASTILLO, una vez saliera la escritura pública del predio descrito.

Ahora, con la formulación de esta demanda, el actor pretende que se obligue al extremo pasivo a pagar el saldo de \$ 4.000.000, suma pactada en el contrato de promesa de compraventa suscrito con el ejecutado; además, pide se le reconozca intereses por ese presunto incumplimiento.

Debemos recordar que la promesa de contrato es un contrato bilateral, el cual genera obligaciones para ambas partes. Ahora, revisado el clausulado del contrato presentado como título ejecutivo en este asunto, se logra establecer obligaciones recíprocas. Concretamente en cabeza de la parte ejecutada, se consignó que, la suma de dinero que aquí pretende obtener el ejecutante sería pagada, una vez se emitiera la correspondiente escritura pública, la cual en este asunto no fue aportada.

Es más, el mismo ejecutante pretende, en la demanda, en el hecho undécimo, manifestó que la suscripción de la escritura se debía suplir con la resolución de adjudicación que aportó con la demanda (mediante la cual se declaró al municipio de Tauramena titular de un bien baldío urbano y se adjudicó a título gratuito el predio), situación que no es admisible, pues no puede la parte demandante, pretender eludir sus obligaciones con una distinta a la pactada en el contrato celebrado. La inobservancia de los compromisos contraídos por la parte demandante afecta la exigibilidad del título ejecutado.

Por lo tanto, para que, en este caso, sea exigible el pago del monto de \$ 4.000.000, es necesario que se realice la correspondiente escritura pública sobre el predio objeto de venta, situación que aquí no se probó; por lo tanto, no puede pretender la parte demandante pedir el cumplimiento del pago acordado referido, del contrato allegado como título ejecutivo, cuando no ha probado que ha cumplido con sus obligaciones a cargo; en consecuencia, esto imposibilita que la obligación que aquí se pretende sea exigible.

En razón de lo anterior, ante la falta de requisito de exigibilidad del título ejecutivo, y el consecuente incumplimiento de los presupuestos necesarios que indica el CGP, Art. 422, debe negarse el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las sumas contenidas en el escrito de demanda por las razones atrás expuestas.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose se dispone devolver a la parte actora el libelo y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

⁷ Lecciones de Derecho Procesal – El proceso ejecutivo. Miguel Enrique Rojas. Pág. 88.



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.042 HOY <u>21 DE NOVIEMBRE DE</u> <u>2022</u>, A LAS 7:00 AM. JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN Secretario
--

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a645d94a098b19df588fec8120c301a9e552c8e8cb88f37f1507b45e379ab1e**

Documento generado en 18/11/2022 04:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>